



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 38507/2009/TO1/CNC1

Reg. n° 520/2016

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 2016 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Horacio L. Días, quien interviene en virtud de la licencia concedida a la jueza María Laura Garrigós de Rébora, por aplicación de la Regla Práctica 18.11, según texto Acordada 19/2015, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 38507/2009/TO1/CNC1, caratulada “F [REDACTED] F [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] s/ estafa”. Se informó que la audiencia fue filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia en caso de ser requerida. Estuvo presente la parte recurrente, representada por la Dra. María Florencia Hegglin, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. F [REDACTED] F [REDACTED]. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dra. Hegglin, quien procedió a argumentar su posición. Luego de ello se confirió la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. Tras ello, el Sr. Presidente dio por concluida la intervención de la parte e informó que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido nuevamente en la Sala, el Sr. Presidente expresó que se ha deliberado sobre las pretensiones de la defensa y que el tribunal no llegó a una opinión unánime. Por ello, la mayoría integrada por los jueces Bruzzone y Días darán en primer lugar sus fundamentos y la presidencia lo hará en último término. Acto seguido tomó la palabra el juez Bruzzone quien dijo que, como bien señaló la Dra. Hegglin, los precedentes sobre la materia, tanto del doctor Díaz (causa “Infantes Vilches, Héctor” de la Sala 3 de esta Cámara, Reg. 37/2015), como aquellos en los que yo he emitido mi voto (“Gramajo” de la Sala 2 de



esta Cámara, Reg. 61/15; y “Emetz” de Sala 1 también de esta Cámara, Reg. 410/2015), son de aplicación al presente caso. Aquí fue concedida la suspensión del juicio a prueba el 7 diciembre de 2011, y se registra una nueva imputación, por un delito que habría ocurrido en la Provincia de Chaco, y que se habría cometido dentro del plazo del año por el cual fue concedida la suspensión del juicio a prueba. No obstante, atento a que no existe todavía un resultado definitivo en ese proceso, no podemos considerar que se haya verificado la comisión de un nuevo delito en los términos exigidos por el art. 76 ter del CP. En consecuencia, se tiene que revocar la decisión recurrida y por ello, con el Dr. Días, hemos tomado la decisión de casar dicha resolución. En cuanto a los efectos de esta resolución que adoptamos, debe tenerse en cuenta que, si bien como lo precisó la defensa, el juez de ejecución, en abril del año dos mil catorce, consideró extinguido el tiempo de control del cumplimiento de las pautas de conducta y el tribunal *a quo* ha hecho unas consideraciones respecto de esta situación, resulta necesario analizar si el imputado ha cumplido con la reparación a la cual se había sometido. Al respecto, el tribunal sólo hace una consideración tangencial advirtiendo las implicancias que podría tener el hecho de que el imputado fue detenido cierto tiempo después de la concesión de la suspensión del proceso a prueba. En consecuencia, si bien habremos de casar la decisión vamos a reenviar el asunto al *a quo* para que se haga una evaluación completa respecto del cumplimiento de esa cuestión, porque no lo podemos hacer desde aquí. En consecuencia, la mayoría vota por casar la decisión y reenviar el asunto a la instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo expresado. Tras ello, tomó la palabra el juez Días quien adhirió bajo los mismos fundamentos al voto emitido por el juez Bruzzone. Luego, tomó la palabra el juez García quien expuso que en el presente caso no hay un problema de afectación al principio de inocencia, el Sr. F [REDACTED] F [REDACTED] está siendo tratado como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 38507/2009/TO1/CNC1

inocente en la presente causa y en la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Chaco. Justamente, porque es tratado como inocente, lo que se quiere es garantizarle la posibilidad de la realización de un juicio y que, en todo caso, no sufra ninguna consecuencia que equivalga a una pena mientras no se determina si este proceso puede seguir adelante o no. En cuanto al principio de legalidad, no es la primera vez que la defensa expone que el tribunal ha ido en contra de la clara letra de la ley. Sin embargo, la clara letra de la ley se refiere exclusivamente a la comisión de un delito y no al dictado de una sentencia que determine la comisión de un delito, esto no es ya la letra de la ley sino una interpretación de la defensa que, por la razones que he explicado en “Emetz”, lleva directamente a un apartamiento de la ley y a su inaplicabilidad. En este punto me remito a todas las consideraciones por las cuales me aparto de mis colegas en la interpretación que hacen del art. 76 ter párrafo 5to., efectuadas en la sentencia citada, en la que también voté en disidencia (Causa n° 45.939/2013, resuelta el 3 de septiembre de 2015, por la Sala 1 de esta Cámara, Reg. 410/2015). De este modo, sentada brevemente mi disidencia, este tribunal por mayoría ha **RESUELTO: HACER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en la causa 38507/2009 “**[REDACTED]**”, **CASAR** la decisión recurrida y reenviar el caso para que, teniendo en cuenta la interpretación que la mayoría ha asentado sobre el artículo 76 ter párrafo 5to del Código Penal de la Nación, se dicte una nueva resolución, pronunciándose además expresamente sobre las consecuencias de la falta de satisfacción de la reparación que se había fijado al suspenderse el proceso a prueba por decisión del 7 de diciembre de 2011, sin costas. Quedan las partes debidamente notificadas art. 400 CPPN. Rigen en el procedimiento los artículos 76 ter 5to párrafo del CPN, y los arts. 465 bis, 470, 530 y 531 del CPP N. No siendo para más, se da por



concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

LUIS M. GARCÍA
(EN DISDENCIA)

GUSTAVO BRUZZONE

HORACIO L. DÍAS

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

